



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0409/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión constitucional

La Sentencia número 627-2014-00057 (L), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se acogió el recurso de apelación interpuesto por Isabel Pascual y Desiree Christine Vógt, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013).

En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las una y veintidós minutos (01:22 p.m.) horas de la tarde, el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen, abogados de las señoras Isabel Pascual y Desiree Christine Vógt, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00366/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto Plata, a favor de las entidades Daguaco Inversiones, S.A., Grupo Globalia, Hotel Be Live Carey y Hotel Lifestyle Holidays Vacation Resort.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales primero y segundo, de la Sentencia laboral impugnada, marcada con el No. 465/00366/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de las entidades Daguaco Inversiones, S. A., Grupo Globalia, Hotel Be Live Carey y Hotel Lifestyle Holidays Vacation Resort representada por el señor Matías Sánchez Hernández, por ser lo decidido en los indicados ordinales improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo estableció:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Daguaco Inversiones SA., contra la sentencia núm. 627-2014-00057 de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Daguaco Inversiones, S. A., mediante el Acto núm. 1610/202, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y escrito de defensa

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra dos sentencias: (i) Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) y (ii) Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, fue presentado por Daguaco Inversiones, S. A., el doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). En él se solicita que las referidas sentencias sean anuladas, sobre los alegatos que se expondrán más adelante. Por el otro lado, la parte recurrida en este proceso presentó su escrito de defensa el día ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024), solicitando que se rechace el recurso sometido.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, falló bajo las siguientes consideraciones:

4.- Las partes recurrentes, las señoras Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt, alegan como agravios en contra de la sentencia impugnada en síntesis los medios siguientes; A que, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, parte de una premisa falsa al establecer en la parte final de las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas de la página No. 15 de la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada que si tomamos en cuenta que para la fecha de la adjudicación ya la empresa para la cual laboraba la demandante había cerrado sus operaciones y no había pagado sus prestaciones”, pues no es cierto, que las trabajadoras ahora recurrentes habían iniciado su demanda laboral como consecuencia de la dimisión ejercida.

por esta, porque la empresa para la cual laboraba ;había cerrado sus operaciones y no les había pagado sus prestaciones, pues las trabadoras demandantes, ahora recurrentes, interpuso su demanda por Dimisión Justificada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), a raíz de una suspensión ilegal realizada por los empleadores, Hotel Sun Village & Spa y Grupo Elliott, por medio de carta de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), la cual motivo la correspondiente demanda por dimisión, mientras la empresa en la cual prestaba sus servicios continuaba funcionando con toda normalidad, por lo que debe descartarse que la causa del inicio de sus reclamación hubiere sido el cierre de las operaciones de la empresa, ya que ese cierre de operaciones no ocurrió al momento de presentar su dimisión justificada de la demandante ni fue la causa de esa dimisión presentada, ya que fue producto de la carta de suspensión precitada, por constituir una suspensión ilegal, sin la debida autorización de la Autoridad Local de Trabajo.

Otro error cometido por el juez a-quo, sobre la demanda en oponibilidad de sentencia que nos ocupa, es la de considerar que “en los casos en los que la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble de empresa ha sido transferido por efecto de una sentencia de adjudicación que declara adjudicatario al adquiriente de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble, de las propiedades y los bienes que eran parte de la empresa, no procede considerar por ese solo hecho al adjudicatario como el nuevo propietario de la empresa, ni como el empleador sustituto, ni procede condenarlo solidariamente por efecto de su decisión de adjudicación judicial, tal como ocurre con el caso de la especie, en el cual los actuales demandados adquirieron los inmuebles donde funciona la empresa Hotel Sun Village, como consecuencia de lo dispuesto por la sentencia de adjudicación No. 1118, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se declaró adjudicatario al sociedad comercial [sic] Daguaco Inversiones, S. A., de “una serie de inmuebles que conforman el complejo Turístico denominado Hotel Sun Village & Spa”,

como consecuencia de lo dispuesto por la sentencia de adjudicación No. 1118, de fecha siete (07) d81. mes de octubre del año dos nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se declaró adjudicatario al sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A., de “una serie de inmuebles que conforman el complejo Turístico denominado Hotel Sun Village Spa”, lo que nos lleva a precisar el grave desconocimiento de las normas laborales por dicha juez, a pesar de que las disposiciones del principio 1 de la normativa procesal que rige la materia informan y guían en la interpretación de la legislación laboral en una dirección diferente a la que dirigió la solución del caso el tribunal aquo. Siguen alegando las recurrentes que para juzgar el caso como lo hizo la juez a-quo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continúa con su carnaval de errores, pues, primero determina que la trabajadora ahora recurrente presentó su dimisión por cierre de las operaciones del Hotel Sun Village, lo cual reiteramos, no es cierto,

y, segundo, que la trabajadora fue parte del procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual fue declarado adjudicatario la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A., lo cual, evidentemente, tampoco es cierto. Esos errores condujeron al tribunal a-quo, a dictar una sentencia totalmente infundada y carente de base legal, pues la decisión objeto del presente escrito fue fundamentada en supuestos totalmente falsos. se comprueba de los documentos obtenidos con posterioridad por la actual trabajadora recurrente, reconoció la existencia de sus derechos laborales.

El juez a-quo, comete un error gravísimo, al interpretar que la a forma de proteger los derechos de los trabajadores está subordinada a que, previo a la venta en dichas trabajadoras inscriban sus Créditos Privilegiados, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, lo que, de ser admitido, se constituiría en la negación misma de la real aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana que consigna la cesión de empresa y el alcance de las mismas, ya que, parte de la falsa premisa de que los trabajadores de la empresa tendrían que conocer de las negociaciones que al margen de estos realicen sus empleadores, mediante las cuales se persiga la venta en pública subasta de los inmuebles que conforman la empresa, lo cual, a todas luces es imposible, por no ser parte los trabajadores de tales negociaciones, y porque en la generalidad de las relaciones laborales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conocimiento de tales negociaciones y procedimientos por parte de los trabajadores es prácticamente imposible.

se puede advertir con facilidad que la juez A-quo, a pesar de reconocer en Su sentencia que "los actuales demandados adquieren los inmuebles donde funcionaba la empresa Hotel Sun Village, como consecuencia de lo dispuesto por La sentencia de adjudicación No. 1118, de fecha 7 del mes de octubre del año 2009, dictada por la Cámara y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata, mediante la cual se declaró Adjudicatario a la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A. de una serie de inmuebles que conforman el Complejo Turístico denominados Hotel Sun Village Spa", no deduce las consecuencia legales pertinentes y consecuente, con los hechos por ella comprobados, habida cuenta de que si, ella pudo, «Establecer el hecho de que, mediante una sentencia: dé adjudicación, se declaró adjudicatario a la sociedad comercial, Daguaco Inversiones, S. A. de una serie de inmuebles que conforman el, Complejo Turístico denominados Hotel Sun Village Spa" estaba "Obligado el tribunal a deducir de esa comprobación las consecuencia de derecho pertinentes, pues esos hechos, así comprobados, constituyen la prueba de la cesión de empresa.

5.- Las partes recurridas, respecto al recurso de apelación alegan como medios de defensa, los siguientes: El recurrente alega que la empresa es continuadora jurídica Del Hotel Sun Village Resort, lo cual es incierto y carente de fundamento jurídico pues, una cosa es la cesión de empresa y el transferimiento del trabajador, a que se refiere el artículo 63, del Código de Trabajo y otra cosa muy distinta es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compra de activos, la mediante adquisición de bienes en ventas realizadas en pública subasta. Las demandantes alegan que la empresa Inversiones Daguaco, S. A., compró un fondo de comercio, y que son los nuevos propietarios y continuadores jurídicos de la empresa que antes se denominada Sun Village Resort”, por lo que promueve la presente apelación en oponibilidad.

Esto es asó, pues Inversiones Daguaco, S. A., solamente adquirió los activos en pública subasta de una empresa, que inclusive ya iniciado en Cámara de Comercio el proceso de liquidación, sus operaciones estaban totalmente paralizadas, y registradas como tales en dicha entidad. Las demandantes reconocen que única y exclusivamente sostuvieron una relación laboral con el Hotel Sun Village Resort, no así respecto Daguaco Inversiones S.A, Hotel Be Live Carey era un nombre comercial que utilizaba la razón social Daguaco Inversiones, pero dicho hotel no existe al día de hoy.

En este sentido, Daguaco Inversiones, S.A.,no son lo que ha sido empleadora de las demandantes; estas nunca han prestado sus servicios personales para la referida empresa. En el caso de la especie no puede hablarse de que ha existido una trasmisión de la unidad juftei4ca-económica que constituye la empresa, en los términos exigidos por los artículos 63 y siguiente del Código de Trabajo.

Pues Daguaco Inversiones, S. A., no ha adquirido la empresa, sucursal o dependencia relacionada con los empleadores de la parte recurrente de la simple lectura de la sentencia No. 01109- 2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mi] nueve (2009), debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectificada mediante sentencia No. 01181-2009; de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata,

se advierte que en ningún momento en “que ocurrió una venta O transferencia de empresa, fondo de comercio o inmueble, sino que muy por el contrario, se verificó un proceso judicial de ejecución inmobiliaria donde se llamó a una venta en pública subasta, por lo que no se verifica la cesión o transferencia de prerrogativas de índole laboral o el traslado de un conjunto de trabajadores,

más aún considerando el cierre definitivo mucho antes de licitar en pública subasta los bienes del Hotel Sun Near Resort & Spa. Existen doctrinas como jurisprudencia, que han sido claras y precisas de que el objeto de la presente demanda es improcedente, ya que por el simple hecho de que la razón” social Daguaco Inversiones, S. A., haya adquirido ciertos bienes inmuebles, propiedad del Hotel Sun Village & Spa, no la convierte en cesionaria del mismo, además de que el momento de adjudicarse los referidos inmuebles, dicho hotel se encontraba definitivamente cerrado, sin estar operando y sin huéspedes ni empleados.

7.- Indica el juez a quo, en la motivación de la sentencia impugnada, que en los casos en los que la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble de la empresa ha sido transferido por efecto de una sentencia de adjudicación que declara adjudicatario al adquirente de un inmueble, de las propiedades y los bienes que eran parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa, no procede considerar por ese solo hecho al adjudicatario del inmueble como el nuevo propietario de la empresa, ni puede considerarse como el empleador, sustituto, ni procede condenarlo solidariamente por efecto de

"una decisión de adjudicación judicial, tal como ocurre con el caso de la especie, en el cual Jos actuales demandados adquirieron los inmuebles donde funcionaba la empresa Hotel Sun Village, como consecuencia de lo dispuesto por la sentencia de adjudicación mediante la cual se declaró adjudicatario a la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S.A., de una serie de inmuebles que conforman el Complejo Turístico denominado "Hotel Sun Village & Spa", pues la transferencia que genera la solidaridad . de que hablan los artículos 63, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo, es la que ha tenido como objetivo esencial la transferencia de la empresa en sí, comprenda ésta o no,

la transferencia de los inmuebles y otros activos de la sociedad. Que al tribunal no se le han aportado pruebas suficientes para determinar que en el caso de especie ocurriera una cesión de empresa como alegan los "demandantes, o que la venta mediante la cual los hoy demandados se adjudicaron los inmuebles, constituyera, una «simulación o una acción fraudulenta tendente a defraudar 153» derechos de los trabajadores; pero sucede que dichos razonamientos, realizados por el juez a quo, resultan erróneos, contradictorios, incurriendo en la desnaturalización de la prueba; porque si bien es cierto que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, en materia laboral existe el principio de libertad de pruebas y los jueces son soberanos para valorarlas y darle el valor probatorio que a su juicio tengan, para lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual constan con un poder soberano de apreciación, esto está sujeto a que no hayan incurrido en la desnaturalización de los medios de prueba.

8.- En ese orden de ideas, en las motivaciones de la sentencia impugnada, el juez a quo reconoce en las indicadas motivaciones, que de acuerdo a la sentencia de adjudicación, la sociedad Daguaco Inversiones, S. A., adquirieron una serie de inmuebles que conforman el Complejo Turístico denominado "Hotel Sun Village & Spa", que es precisamente la empresa que como unidad económica, como unidad de producción del empleador, donde laboraban los trabajadores demandantes, lo que implica que no solamente los demandados adquirieron la infraestructura física del hotel, sino también la explotación del servicio del hotel, ya que ellos mediante la adjudicación adquirieron el hotel, como conjunto económico jurídico de la empresa, lo cual no podría ser obviado por la jueza aquo.

10.- Al resultar el demandado adjudicatario mediante decisión judicial del conjunto económico y jurídico del Complejo Turístico denominado "Hotel Sun Village & Spa", donde laboraban los Trabajadores, se ha producido una cesión de empresa, al tenor de 145, disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y una sustitución judicial del empleador, en el campo de la leyes de" trabajo, cuyo efecto principal es la subsistencia de los derechos y obligaciones de las partes, cuyos derechos no resultan lesionados, ya que se produce un traspaso de Jos derechos Y obligaciones que hayan sido objeto de demanda o estén pendiente de fallo, como sucede en el caso de la especie, que es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de la explotación económica de parte del empleador sustituto.

12.- De todo ello resulta, que de acuerdo a las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código Trabajo, el empleador sustituto es responsable solidariamente de las obligaciones derivadas de la transferencia del contrato del trabajador, tanto de las anteriores como de las de las pendientes ejecución, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción, lo cual sucede en el caso de la especie, ya que Ja demanda laboral interpuesta por los trabajadores demandantes, hoy recurrentes, que culminó con la sentencia laboral que reconoce los créditos laborables a los trabajadores demandantes, cuya oponibilidad se persigue en contra de los demandados, es de fecha 8 del mes de agosto del año 2012, es decir, que estaba pendiente de fallo antes de la adjudicación del hotel, que se produjo por la sentencia de adjudicación No. 011109, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2009, "dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se declaró adjudicatario a la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A., de una serie de inmuebles que conforman el Complejo Turístico denominado "Hotel Sun Village & Spa". [...]

17.- ese tenor resulta, que como bien indica el juez a quo, en Las motivaciones de la sentencia impugnada, en cuanto a los créditos laborales, los mismos son de naturaleza de créditos privilegiados, según resulta de las disposiciones de los artículos 207, 210 y 224 del Código De Trabajo; lo que de acuerdo a la doctrina se justifica porque



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los trabajadores con su trabajo han contribuido a aumentar o conservar el patrimonio de su empleador, por lo que es natural que sean preferidos a los demás acreedores, cuya prenda han preservado, además no hay que olvidar que el derecho de trabajo en cuanto a su naturaleza Jurídica, doctrinariamente, se le considera como derecho público, derecho privado; e inclusive como un derecho mixto. En materia de derecho individual, prevalece el orden público, se trata de un derecho privado limitado por orden público laboral, que constituye un derecho social y fundamental al amparo de las disposiciones del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Dominicano. [...]

19.- En ese orden de ideas, sostener la tesis contenida en las motivaciones de la sentencia impugnada, en cuanto a que los trabajadores demandantes, para preservar su crédito laboral, cuyo contenido son sus prestaciones laborales recocidas por la ley y jurisdiccionalmente, tenían que haber inscrito su crédito en ocasión de embargo inmobiliario ejecutado sobre el patrimonio de su empleador por un tercero, es desconocer la diferencia que existe entre los créditos laborales y los créditos de derecho común, (civil). Las diferencias que se observan entre el derecho del trabajo y el derecho común (civil) son las siguientes: El derecho común es un derecho individualista y patrimonialista y parte de la base de la igualdad de las partes, mientras que el derecho del trabajo es humanista y colectivista; protege al trabajador y vela por la dignificación del trabajo humano y su bienestar, en el derecho laboral el Estado se involucra en relaciones privadas protegiendo a la parte más débil de esa relación, precisamente en atención a tal tutela, la ley ordinaria recoge y establece una serie de manifestaciones concretas, elevadas a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

categoría de principios generales por la doctrina, que se encuentran entrelazados entre sí por una genérica función tutelar del trabajador. [...]

21.- De todo ello resulta que las disposiciones de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación al embargo inmobiliario y el orden en que se debe de pagar a los acreedores, no son aplicables a los créditos de los trabajadores, ya que los trabajadores demandantes, no tienen en ocasión de un embargo inmobiliario que inscribir su crédito para que el mismo sea preservado y entrar en concurso con los demás acreedores, en un proceso judicial, como ha sido el embargo inmobiliario, donde ellos no han sido parte de ese proceso, ya que lo que se le adeuda por prestaciones laborales goza de garantía real respecto de cualquier crédito en favor de otros acreedores, por lo: que el embargo practicado no tiene influencia en el ejercicio de las acciones intentadas por los trabajadores ya que éstos pueden acudir a la vía judicial para que la sentencia, que le ha reconocido su crédito le sea común y oponible al adquirente cuando se ha producido una cesión de empresa como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el derecho laboral ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el derecho laboral tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora.

22.- En lo concerniente a la falta de solidaridad entre el cedente y cedido que indica en sus motivaciones la sentencia impugnada, comprobada la cesión de empresas según se indica en las motivaciones de esta sentencia, se produce de pleno derecho una solidaridad respecto al nuevo empleador sustituido de las obligaciones derivadas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los contratos de trabajo o de la ley nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción tal y como resulta de las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo.

23. Es de Jurisprudencia constante “que si el recurrente entendía que la recurrida fue la continuadora de las empresas Centro Automotriz Caribe, C. por A., debió demandar la oponibilidad de la sentencia que condenaba a esta al pago de las indemnizaciones laborales que se pretendió ejecutar a Imex del Caribe, C. por A., pues al promover un embargo ejecutivo contra esta última, en base a una sentencia, dictada contra otra empresa, estaba ejecutando una decisión contra un tercero que no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia, lo que en el estado actual de nuestro derecho no es pos, que en caso de que la cesión de una empresa, sucursal o dependencia de ésta, se produzca después.

de “la terminación del contrato de trabajo, iniciada una “demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación” del contrato o cuando haya existido una sentencia condenatoria, pendiente de ejecución, sin que la empresa adquiriente, ha sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede “iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquiriente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales, no señaladas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo”; (SCJ. 1 de agosto de 2007, No. 7).

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación por las siguientes consideraciones:

6. La perención del recurso es una sanción contra el recurrente que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del recurso, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación o en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo.

7. Que reposa en el expediente el acto núm. 739-2019, de fecha 15 de agosto de 2017, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el interés de notificar el recurso de casación a Desiree Christine, el cual no cumple con los requisitos y formalidades establecidas por el legislador en el artículo 69 numeral 7mo sobre notificaciones a domicilio desconocido, de lo anterior se desprende, que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación del recurso válido correspondiente a Desiree Christine, computado desde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha que se interpuso, y sin que la parte recurrida solicitara su exclusión, razón por la cual el recurso perimió de pleno derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Como argumentos para justificar sus pretensiones, Daguaco Inversiones, S. A., expone los siguientes motivos en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

ATENDIDO (3): A que desde el primer grado jurisdiccional la parte recurrente ha recalcado formalmente la conformación de un proceso judicial viciado, con nefastas consecuencias, toda vez que la parte recurrida por representación de sus abogados, Licenciados Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen, promovieron una ilegítima e infundada Demanda en Oponibilidad de Sentencia y en Pago de Valores Adeudados por ante el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

ATENDIDO (4): La parte recurrente resalta los hechos siguientes, los cuales transgreden preceptos constitucionales, bajo los cuales este Recurso se fundamenta, entre otros, a saber:

4.1. Conforme a la norma vigente, el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento. Este Tribunal Constitucional podrá validar que dicho original fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente depositado en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) mediante inventario de documentos, que expresamente incluyó:

(1) Original del Recurso de Casación contra la sentencia 627-2014-00057 (L) (...). (2) Original de la Demanda en Suspensión de la Ejecución de la sentencia 627-2014-00057 E) (ud (3) Original del Acto No. 736-2017 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) (...), notificando el Recurso de Casación y Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia citados más arriba a Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt. (4) Original del Acto No. 739-2017 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) (...), notificando por domicilio desconocido el Recurso de Casación y Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia citados más arriba a Desiree Christine Vogt. Entonces, así las cosas, como es posible que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya decretado la perención de este caso laboral, de conformidad con el contenido de la Resolución número 033-2021-SRES-00449; esta respuesta no es explicable.

4.3.1. En el proceso laboral de primer grado, de apelación e incluso de la Suprema Corte de Justicia, la parte Recurrída Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt, han efectuado elección de domicilio en el de sus abogados apoderados, Licenciados Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen; lo cual se podrá comprobar de todos los escritos y actos de procedimientos que serán depositados en este expediente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, la notificación del Recurso de Casación y de la Demanda en suspensión fueron debidamente comunicadas a la parte recurrida (Isabel Pascual, quien recibió en manos; y, Desiree Christine Vogt, en manos de sus abogados y bajo domicilio desconocido). Como si fuere poco, de la simple lectura del citado Acto No. 736- 2017, se comprueba que -también- fueron notificadas la parte recurrida Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt en la oficina de sus abogados apoderados, Licenciados Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen; recibéndolo el Sr. David Martínez, quien dijo ser “secretario” de estos profesionales en derecho, En tal virtud, Daguaco Inversiones, S.A., ha cumplido con las disposiciones del Código de Trabajo [...].

4.3.2. Nótese que en la Resolución 033-2021-SRES-00449 no se hace mención al Acto de Alguacil No. 736-2021, anteriormente transcrito. Al parecer el error ha sido ignorar la existencia del mismo. Es tanto así que la Suprema Corte de Justicia conoció favorablemente la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia 627-2014-00057 (L), reconociendo como bueno y válido el Acto No. 736-2017. [...]
Impera comunicar que el legislador ha establecido un proceso especial que permite al accionante realizar el emplazamiento de manera "válida" aunque desconozca el domicilio o la residencia actual de su rival. Específicamente, el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece que en tales casos "el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original". En este caso particular, sería a través de la Corte de Apelación que dictó la sentencia, la cual garantiza bajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso la remisión del caso para su conocimiento a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

A raíz de lo anterior, a todas luces se ha cumplido el debido proceso con la notificación del Recurso de Casación, habida cuenta que, la parte intimada (Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt), se encontraba en condiciones legítimas para producir su escrito de defensa al tenor del Artículo 644 del Código de Trabajo. Tanto así que los propios abogados apoderados de la parte recurrida conocían del caso por ante la Suprema Corte de Justicia y ellos -los abogados- solicitan la perención -sin fundamento real- de este expediente.

4.4. Se puede concluir que el emplazamiento llegó a sus destinatarios (Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt); garantizándose que el recurrente en casación cumplió con la letra de la ley, empero la perención decretada ha violentado el derecho de defensa de la parte recurrente. [...]

11.2.1. Posteriormente, este honorable Tribunal podrá confirmar en el numeral 13 de la Sentencia No. 627-2014-00057 (L), el día de la audiencia, esto es el veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), solo se presentó Daguaco Inversiones, S.A., y los abogados de Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt, y con ligereza e irresponsabilidad se procedió a conocer el fondo, donde las partes presentaron sus conclusiones en franca violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y sana administración de justicia, pues no estaban presentes los co recurridos al no ser emplazados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.2. Y si le parece poco a este honorable Tribunal, conforme el recurso de apelación interpuesto por Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt, en ninguna parte incluye al Hotel Lifestyle Holidays Vacation Resort, empero la Corte de Apelación, en una notoria sentencia complaciente, condena a dicha sociedad en el dispositivo de la Sentencia No. 627-2014-00057 (L). [...]

Atendido (12): La Corte de Apelación en la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos de la causa, estableciendo como “verdadero” que en el presente caso operó una cesión de empresa a raíz de una sentencia de adjudicación, de la cual ni siquiera es parte el denominado Grupo Globalia. En ese orden de ideas, cabe resaltar para conocimiento de la Corte Constitucional, lo siguiente:

12.1. Resulta imperativo recalcar que en fecha 7 de octubre del 2009 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia número 01181-2009, mediante la cual Daguaco Inversiones, S.A., resultó adjudicatario judicial de algunos de los bienes inmuebles que conformaron el establecimiento hotelero Sun Village Resort & Spa, ya que los inmuebles subastados no conformaban la totalidad del complejo hotelero, sino que, por el contrario dentro de dicho complejo también participaban otras personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, como propietarios inmobiliarios, tales como: Inversiones Werden, S. A., Inversiones Sarney, S. A., Roger Walser, Heinz Kammerhofer, Eddy Gómez, Juan Aluma, entre otros. Al momento de llevarse a cabo el proceso judicial de venta en pública subasta, el establecimiento hotelero denominado Sun Village Hotel Resort & Spa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encontraba cerrado, debido a que no había condiciones financieras ni operativas para ofrecer servicios al público.

12.2. Al estatuir la Corte de la forma en que lo hizo, es decir, insinuando que Daguaco Inversiones, S.A., ostenta una calidad de “nuevo propietario”, constituye una grave ligereza de parte de los Juzgadores, puesto que si bien se adjudicó judicialmente un derecho de propiedad, no se configura tal falsa denominación ante la ausencia de elementos al tenor del artículo 63 y 64 del Código de Trabajo, lo cual en la oportunidad de una contestación al fondo, se someterán los alegatos pertinentes. [...]

Atendido (13): A que, de igual forma, el presente recurso de revisión constitucional es en contra de la Resolución número 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista que la misma hace que la sentencia de apelación sea atacable y objeto de este recurso en vista de que conforme el artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, solamente son objeto de recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ya se han expuestos más arriba las violaciones constitucionales que han impedido una sana administración de justicia a favor del recurrente.

No obstante, al respecto de la perención es vital comunicar que hubo una omisión de estatuir por la Suprema Corte de Justicia y falta de aplicación de derecho ante la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva, por los motivos anteriormente expuestos. Si la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida no constituyó abogado, ni depositó escrito de defensa, tal consecuencia no puede devenir en un agravio en perjuicio de la hoy recurrente, ya que, como se pudo comprobar, los emplazamientos fueron correctos y llegaron a sus destinatarios.

Ya se han expuestos más arriba las violaciones constitucionales que han impedido una sana administración de justicia a favor del recurrente. No obstante, al respecto de la perención es vital comunicar que hubo una omisión de estatuir por la Suprema Corte de Justicia y falta de aplicación de derecho ante la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva, por los motivos anteriormente expuestos. Si la parte recurrida no constituyó abogado, ni depositó escrito de defensa, tal consecuencia no puede devenir en un agravio en perjuicio de la hoy recurrente, ya que, como se pudo comprobar, los emplazamientos fueron correctos y llegaron a sus destinatarios. En ese tenor, la Resolución número 033-2021-SRES-00449 debe ser anulable por violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y seguridad jurídica, atendiendo el hecho de que si estaban depositados las notificaciones contentivas del memorial de casación, y cumplieron con el mandato de la ley.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma y el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de (i) Sentencia número 627-2014-00057 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en fecha 30 del mes de abril del año 2014; y, (ii) Resolución número 033-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SRES-00449 de fecha 29 de octubre del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; notificada al tenor del Acto 1610-2021 de fecha 13 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ANULAR la: (i) Sentencia número 627-2014-00057 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en fecha 30 del mes de abril del año 2014; y, (ii) Resolución número 033-2021-SRES-00449 de fecha 29 de octubre del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; notificada al tenor del Acto 1610-2021 de fecha 13 de diciembre del 2021; y en consecuencia reenviar el presente caso a la Corte de Trabajo que estime pertinente como tribunal de reenvío a los fines de que se decida este caso de conformidad con el criterio de ese honorable Tribunal Constitucional, con el debido respeto a las normas constitucionales, especialmente a la seguridad jurídica, que debe derivarse del carácter irrevocable.

TERCERO: COMUNICAR la sentencia a intervenir por Secretaría a toda parte interesada para su conocimiento y cumplimiento, incluyendo al tribunal de reenvío, para que proceda conforme al criterio del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Como argumentos para justificar sus pretensiones, la parte recurrida Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual, exponen los siguientes motivos en su escrito de defensa:

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto 8: A que, es relevante destacar que la entidad Daguaco Inversiones S.A., pretende erróneamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), la cual fue emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, desconociendo la entidad comercial que; además, de tratarse de una sentencia que le hace oponible sanciones puramente de tipo económico, no es una sentencia que cumple con los requisitos legales para ser recurrida en revisión ante el tribunal constitucional, en razón de que dicho tribunal carece de competencia para valorar esta sentencia emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata; toda vez que, fue recurrida en Casación, emitiendo la suprema Corte de Justicia la Resolución No. 033-2021-SRES-00449, de fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del año dos mil Veintiuno (2021), hoy impugnada en Suspensión y revisión de Sentencia; pero también, en virtud de que, mediante "la aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.3.b, el legislador le ha facultado para que conozca de los cuestionamientos hechos en relación con las decisiones que resuelven el último recurso previsto en el ordenamiento jurídico.

Según el indicado texto, la admisibilidad del recurso está condicionada a que se hayan agotado los recursos consagrados en el derecho común”, esto último, es un criterio establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0704/17), a raíz de una Demanda en Suspensión y Recurso de Revisión Constitucional incoados por la misma Compañía Daguaco Inversiones S.A., en un caso idéntico al que nos ocupa, en el cual pretendían, ante una resolución de perención declarada por la Suprema Corte de Justicia en su contra,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se suspendiera la ejecución de una sentencia emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata; así como, la nulidad de dicha resolución de perención, todo lo cual fue rechazado por el Tribunal Constitucional, y cuyo precedente es de aplicación absoluta en el presente proceso, conforme los criterios externados en su sentencia TC/0704/17, de fecha ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). [...]

Por Cuanto 12: A que, en interés de una mejor fundamentación del rechazo de la Demanda en Suspensión intentada por la entidad Daguaco Inversiones S.A., podemos establecer que según la sentencia TC/0250/13, de fecha diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013); los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, lo cuales son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, es decir, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

Por Cuanto 13: A que, en su solicitud, la parte accionante, Daguaco Inversiones S.A., se ha limitado a establecer que la ejecución de la indicada sentencia le ocasionaría daños irreparables morales y materiales, en franco desconocimiento de que este Tribunal Constitucional ha establecido, de manera reiterada, desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), "que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”.

Por Cuanto 14: A que, en ese contexto, la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, puesto que no se coloca al impetrante en riesgo de sufrir algún daño irreparable como erróneamente ha alegado, ya que el eventual daño que produciría la ejecución de la sentencia impugnada en perjuicio de la parte hoy recurrente, sería, en el peor de los escenarios, de naturaleza meramente económica, y por tanto, podría ser reparado con cualquier restitución que corresponda. [...]

Por Cuanto 18: A que, desde la fecha del depósito del memorial de Casación incoado por la entidad Daguaco Inversiones S.A., ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 del mes de agosto del año 2017, de conformidad con la Certificación de fecha 03 del mes de mayo del año 2021, emitida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a la fecha de la resolución impugnada ya habían transcurrido cuatro (04) años y dos (02) meses, de inactividad procesal, situación esta que solo es atribuible a una falta por el abandono del proceso en sede de Casación, disintieres y dejadez de la entidad Daguaco Inversiones S.A.,

no pudiendo probar en ningún modo que constituya una falta atribuible al órgano jurisdiccional, por lo que, en este caso la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 10 en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo 2, de la Ley 3726-53, sobre Procedimientos de casación, que por demás, son disposiciones de orden público, declaró la perención del recurso de casación incoado por la entidad precedentemente referida.

Por Cuanto 19: A que, de la lectura del recurso de revisión al final de la página 2, interpuesto por la entidad Daguaco Inversiones S.A., se establece que el mismo lo fundamenta en la violación el principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y particularmente, violación del derecho de defensa, es decir, que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Por Cuanto 20: A que, en el presente caso es evidente que no existe violación a ningún derecho fundamental, mucho menos se han cometido violaciones al debido proceso, derecho de defensa que sean atribuibles a la Suprema Corte de Justicia como garante de la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta que la decisión impugnada en revisión constitucional es una Resolución que declara la perención del Recurso de Casación incoado por la hoy entidad recurrente Daguaco Inversiones S.A.

En esas atenciones, concluyen de la siguiente forma:

En cuanto a la Demanda en suspensión de ejecución de sentencia

PRIMERO: Que sean fusionados para economía procesal los expedientes sobre la Demanda en Suspensión de Ejecución de sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Recurso de revisión Constitucional incoados por la entidad Daguaco Inversiones S.A., contra la Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) (30/04/2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Resolución No. 033-2021-SRES00449, dictada, en fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del año dos mil Veintiuno (2021), por la por la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de justicia.

SEGUNDO: Que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal la Demanda en Suspensión de ejecución incoada por la entidad Daguaco Inversiones S.A., contra la Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) (30/04/2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Resolución No. 033-2021-SRES-00449, dictada, en fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del año dos mil Veintiuno (2021), por la por la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de justicia; pero sobre todo, por no reunir las condiciones establecidas en la norma y los criterios jurisprudenciales dispuestas por el Tribunal Constitucional conforme los motivos expuesto precedentemente.

En cuanto al recurso de revisión constitucional de sentencia. -

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional incoados por la entidad Daguaco Inversiones S.A., contra la Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) (30/04/2014), dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Resolución No. 033-2021-SRES-00449, dictada, en fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del año dos mil Veintiuno (2021), por la por la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de justicia, por el mismo no reunir los requisitos establecidos por el Artículo 53 de la Ley 137-11, el cual condiciona la admisibilidad de la revisión solicitada a la confirmación de los referidos supuestos.

Subsidiariamente:

SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal el presente Recurso de Revisión Constitucional incoados por la entidad Daguaco Inversiones S.A., contra la Sentencia Laboral No. 627-2014-00057, de fecha treinta (30) del me de abril del año dos mil catorce (2014) (30/04/2014), dictada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de Puerto Plata y la Resolución No. 033-2021-SRES-00449, dictada, fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del año dos mil Veintiuno (2021), por la Tercera de la honorable Suprema Corte de justicia, en atención a las motivaciones expuestas en el cuerpo del presente escrito de defensa; y,

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

Los documentos siguientes, entre otros, figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2014).
2. Copia de la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S.A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449.
4. Escrito de defensa presentado por Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual, contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S.A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso inicia por un conflicto laboral suscitado entre Daguaco Inversiones, S. A., y Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual. En tal tenor, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia 465/00366/2012 el diecinueve (19) de septiembre del dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual, proceso en virtud del cual se dictó la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales el treinta (30) de abril del dos mil catorce (2014), que acogió dicho recurso. Posteriormente, Daguaco Inversiones, S. A., recurrió la decisión rendida en el marco del recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, la cual declaró la perención de tal recurso. El objeto de este recurso son la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) y la precitada resolución núm. 033-2021-SRES-00449.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidades del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

(A) Sentencia núm. 627-2014-00057 (L)

9.1 En el análisis de lo solicitado por la parte recurrente con relación al recurso de revisión constitucional de la referida sentencia, este tribunal constitucional solo podrá revisar el acto que haya sido dictado por la última vía jurisdiccional habilitada como consecuencia de haberse agotados los recursos disponibles. Lo anterior tiene su fundamento en la necesidad de las partes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectadas por la decisión de procurar el remedio de las alegadas violaciones a los derechos fundamentales a través de los recursos jurisdiccionales posibles, tal como dispone el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

9.2 Por consiguiente, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, este tribunal no puede pronunciarse sobre las decisiones dadas por las instancias anteriores que tienen su propia vía ordinaria abierta como son, para primera instancia, el recurso de apelación y contra este, el recurso de casación, los cuales fueron habilitados y la parte recurrente acudió a cada uno de ellos. Contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L), el recurso era de casación y si la Suprema Corte de Justicia erró u omitió tutelar el derecho fundamental vulnerado, contra esta decisión está disponible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante la posible incapacidad de la jurisdicción ordinaria en la protección de los derechos fundamentales afectados.

9.3 Mal actuaría este colegiado constitucional si conociera de estos recursos, pues incurriría en violación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida y demandada (ver Sentencia TC/0063/12, p. 8), conocer la revisión constitucional de una decisión *per saltum*, es decir, obviando los recursos disponibles (*Cfr.* TC/0121/13, p. 22). En consecuencia, declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional respecto a la sentencia ya señalada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

(B) Resolución núm. 033-2021-SRES-00449

9.4 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15, p. 16; Sentencia TC/0821/17, p. 12), a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15, p. 18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15, p. 21).¹

9.5 En este contexto, este tribunal no cuenta con una fecha de notificación de la sentencia recurrida, por lo que se comprueba que el presente recurso de revisión constitucional fue presentado dentro del plazo establecido por el legislador, dado que el cómputo del mismo nunca inició.

9.6 En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta —a modo general— su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en vista de que la justicia que reclamaba no fue respondida al haberse declarado la perención del recurso de casación, es decir que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*.

9.7 Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

¹Mediante la Sentencia TC/0213/21 ratificó el criterio de que *este carácter de plazo, de calendario, implicaría que, para el cálculo de los días los fines de semana y los días feriados son computados*. Existe una excepción que cuando el último día del plazo caería en un día feriado, el vencimiento se trasladaría al próximo día.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (artículo 53.3). La configuración de los supuestos se considerará «satisfecha» o «no satisfecha» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18, 10.j).

9.8 Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18 se estableció:

El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida en que la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.9 Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b), este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.10 Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3 c), a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarara la perención del recurso de casación con base en el artículo 10 pár. II de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,² refiriéndose específicamente a la aplicación errónea de la figura de perención. En el presente caso, verificaremos que también dicho requisito se satisface, toda vez que las violaciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la

² El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la aplicación incorrecta.³

9.11 Por tanto, el caso en concreto el Tribunal Constitucional examinará la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. Al analizar la satisfacción de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues se está alegando violación al debido proceso, plazo razonable, tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa, lo cual se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución número 033-2021-SRES-00449, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que se sustentan en el recurso.

9.12 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.13 De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

³Cfr. La aplicación de la Sentencia TC/0057/12 se vería atenuada de cara al presente caso por tratarse de una aplicación distintiva como consecuencia de las faltas atribuidas por la parte recurrente.

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en TC/0007/12, en el sentido de que:

esta se configura en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

§1 Especial trascendencia o relevancia constitucional

9.16 Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían especial trascendencia o relevancia constitucional, una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional era inexistente y de recién creación con la Constitución de la República Dominicana del dos mil diez (2010). Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional sino por contenidos desvinculados a toda discusión respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13, fue inadmitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.17 En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13, ya citada.⁴ Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte *se limitó a realizar un simple cálculo matemático, eventualidad en la que no existe posibilidad de*

⁴En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición.

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violar derechos fundamentales, estábamos en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.18 Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17, dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19 Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12, y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si lo presentado ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.20 De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.21 Al referir la especial trascendencia y relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14, afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra *competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. Esto así para evitar que el recurso de revisión*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.22 De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p. 13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que *los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]*.

9.23 De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.24 El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, *está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturales (Corte Constitucional de Colombia, SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro –*mutatis mutandis*– el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue –por lo menos– tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

9.25 En términos de derecho comparado, este criterio se ha visto reflejado en otras jurisdicciones constitucionales que tienen una versión propia de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Tal como es el caso español, donde vemos que la especial trascendencia o relevancia constitucional para este tipo de recurso yace en que se *plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina [u otras realidades sociales/cambios normativos], o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general* (Cfr. STC 55/2009 y STC 70/2009, ambas del Tribunal Constitucional de España, criterios que –*mutatis mutandis*– hacemos nuestros).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26 Incluso, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en el caso *Arribas Anton c. España*, consideró que el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional no vulnera el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos y Libertades Fundamentales, a propósito del derecho a un proceso equitativo. En efecto, dicho tribunal regional supranacional concluyó que subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo [recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en nuestro país] a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales [...]-, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso. (Párr. 50)

9.27 En el caso de la República del Perú, dicho tribunal constitucional decidió declarar la improcedencia cuando:

el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse

(Cfr. Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional de Perú; Tribunal Constitucional de Perú, STC 0987-2014-PA/TC).

9.28 En la República Federal de Alemania, el Tribunal Constitucional Federal Alemán (sentencias BverfGE 90, 22; BverfGE 96, 245), asumió un criterio

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

similar en cuánto a la necesidad de que cada caso debe revestir de importancia o relevancia constitucional. En efecto, un caso tendría relevancia constitucional *si no puede responderse fácilmente desde la ley fundamental y aún no ha sido aclarada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o que necesita mayor aclaración debido a un cambio de circunstancias o se refiere a una cuestión de cierta importancia que puede volver a ser importante en casos futuros*, o bien por si se deja al justiciable en una desventaja particularmente grave.

9.29 En el contexto de una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, le fue planteada a este tribunal la inconstitucionalidad, entre otras cosas, de la figura de la «*especial trascendencia o relevancia constitucional*». Mediante la Sentencia TC/0085/21, el Tribunal desestimó la acción y consideró conforme a la Constitución los referidos artículos, en particular la «*especial trascendencia o relevancia constitucional*». Este tribunal sostuvo que:

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.3.4)

9.30 Además, es nuestro criterio que el requisito de la «*especial trascendencia o relevancia constitucional*»:

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual –que reside en la lesión invocada– y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

9.31 En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su relevancia o trascendencia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11).

9.32 Esta apreciación la realizó el propio tribunal constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del Tribunal.

9.33 En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de siete mil ciento trece (7,113), sentencias, de las cuales más de dos mil doscientos treinta y siete (2,237), corresponden a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

9.34 Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional determina que, para recordar la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso (*Cfr.* Sentencia TC/0383/18, p. 20). Se reitera este criterio sin perjuicio de cualquier situación que, por la casuística, amerite una decisión del fondo por la trascendencia o relevancia constitucional del asunto envuelto, o para proteger los derechos fundamentales que este colegiado pueda advertir hayan sido vulnerados, con independencia de si el recurrente motive o no al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.35 Si bien el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional *ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo* (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.3.4), esto no significa que este tribunal constitucional no se encuentre en condiciones ni en la disposición de conocer la cantidad de casos que recibe.

Al contrario, es útil en la medida que también fortalece la seguridad jurídica, pues, en palabras del Tribunal Constitucional peruano, permite *brindar mayor predictibilidad en sus resoluciones y procurar a la población una justicia constitucional de una mejor calidad*, (Tribunal Constitucional de Perú, 2877-2005-PHC/TC). Además,

*un óptimo funcionamiento de la justicia constitucional no se refleja necesariamente en la cantidad de procesos que el [Tribunal Constitucional] resuelve, sino más bien en la cantidad de procesos que realmente merecen ser atendidos dentro un plazo razonable y acorde con la naturaleza urgente de los procesos constitucionales.*⁵

9.36 Finalmente, cabe hacer una última acotación antes de adentrarnos al caso concreto. Precisamente por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en el contexto del recurso antes indicado, este colegiado determina que no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo. Es decir, es posible

⁵Urviola Hani, Óscar. Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante» y «especial trascendencia constitucional» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: *Revista peruana de derecho constitucional: La especial trascendencia constitucional*, n.º 8, 2015, octubre, p. 37.

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este tribunal inadmita parcialmente el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, declarando la admisibilidad de los medios que sí satisfagan todos y cada uno de los presupuestos procesales requeridos para pronunciarse respecto al fondo en cuanto a estos.

9.37 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en cuatro (4) parámetros:

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.38 En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

**§ 2 Especial trascendencia o relevancia constitucional:
aplicación en el presente caso**

9.39 El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.40 En la especie, se presenta una cuestión no abordada en nuestra doctrina respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en ocasión de la declaración de perención del recurso de casación bajo la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

esta es si la declaración de perención del recurso de casación de la recurrente viola la tutela judicial efectiva, sobre todo si sus últimas actuaciones procesales que interrumpen el cómputo de la perención fueron realizadas a domicilio desconocido, pero, a manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

10. Fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

10.1. La cuestión que estamos apoderada a decidir es si existe violación a la tutela judicial efectiva cuando se declara perimido el recurso de casación en materia laboral, a pesar de haber emplazado a los recurridos, pero sin agotar las formalidades del proceso de notificación a domicilio desconocido, fijados en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. Por las razones que se desarrollan a continuación, la declaración de perención del recurso de casación de la recurrente no viola la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, sobre todo si sus últimas actuaciones procesales no fueron conforme a derecho y violaron el derecho de defensa de la persona notificada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El derecho a la tutela judicial efectiva implica la pretensión de poder acceder a un tribunal para la protección, y determinación, de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Sentencia TC/0489/15, Párr. 8.3.2.). Este derecho comprende, por lo menos, tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13).

10.3. Respecto a este último, la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.7 de la Constitución). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los *cauces y el procedimiento legalmente establecido* (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3). Dicho esto, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto que se constituyan en barreras para su acceso generando estado de indefensión. De allí que, en caso de duda, es óbice interpretar las formalidades en las formas más favorables para el justiciable en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el principio *pro actione* o *favor actionis* (Sentencia TC/0621/18, párr. 9.7).

10.4. En sí mismas, las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación. En efecto, hemos admitido la libre configuración legislativa alrededor del recurso que regula su acceso (Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15).

El ejercicio del derecho a recurrir está condicionado a condiciones imprescindibles para su presentación y trámite (TC/0215/20). [...] *corresponde*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. (TC/0142/14, p. 17). Uno de estos aspectos, punto de controversia en el caso que nos ocupa, es la perención del recurso de casación por inactividad procesal por tres años o más.

10.5. La Ley núm. 3726 [vigente y aplicable al momento de decidir sobre la perención] dispone, en su artículo 10, párrafo II, lo siguiente:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial. (Sic)

10.6. La perención del recurso de casación se produce en uno de dos momentos. Primero, si luego de haberse depositado el recurso de casación, transcurren tres (3) años sin haberse depositado el original del emplazamiento del recurso a la parte recurrida; o si al haberse producido dicho depósito, transcurren los quince (15) días para que la parte recurrente produzca su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de defensa, sin que se haya solicitado la exclusión o defecto durante tres (3) años. Este, pues, es el proceso debido de ley para determinar el punto de partida de la perención.

10.7. Aunque este tribunal declaró conforme a la Constitución la disposición referente a la perención del recurso de casación (Sentencia TC/0187/22), esto no supone que no se pueda examinar si, aplicada en los contornos de los hechos específicos de un caso, la disposición produzca o no violación a los derechos fundamentales. De todas formas, recordemos, que la perención del recurso de casación:

tiene como fundamento lógico la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia ante la inacción procesal durante tres o más años, lo que constituye una especie de profilaxis o de medida de sanidad procesal que, operando como sanción, procura evitar la acumulación injustificada de litis de carácter jurisdiccional; medida que, en todo caso, no privilegia a ninguna de las partes en cuanto a los roles respectivos que desempeñaban al inicio del proceso. (Sentencia TC/0187/22). Esto es cónsono, incluso, con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, como máxima autoridad jurisdiccional en cuestiones de legalidad ordinaria, en particular cuando actúa como corte de casación.

10.8. Aplicando los principios y reglas indicadas al caso que nos ocupa, concluimos que la pretensión de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de Daguaco Inversiones, S. A., no puede prosperar. En la especie, está a cargo de Daguaco Inversiones, S. A., de la realización y depósito de las notificaciones a la parte recurrida del recurso de casación en ocasión del emplazamiento. Pero,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso, por lo menos, la notificación realizada mediante el Acto núm. 739-2017, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la parte recurrente a una de las corecurridas, Desiree Christine Vogt, no cumple con el voto de la ley para que estos produzcan su plena eficacia y, en consecuencia, el reclamo de lesión a sus derechos fundamentales no podría prosperar de cara a la inválida notificación a Desiree Christine Vogt.

10.9. Respecto a esta última, si bien se encontraba depositado el Acto núm. 739-2017 –a través del cual se emplazaba a la corecurrida en domicilio desconocido– no podría considerarse una actuación procesal válida de cara a los recurridos; contrario al Acto núm. 736-2017 que no es objeto de controversia por las partes. El Acto núm. 739-2017, que notifica a la señora Desiree Christine Vogt el recurso de casación, pero, en domicilio desconocido, contiene varios traslados: Comandancia de la Policía Nacional de Puerto Plata, Comandancia de la Policía Turística de Puerto Plata, Ayuntamiento de Puerto Plata y la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, pero no incluye los traslados a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia que, según el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, debe contener la notificación en domicilio desconocido para su validez, lo cual no ocurre en el acto en cuestión, que se limita a realizar un traslado a la Procuraduría Fiscal del municipio Puerto Plata.

10.10. La debida notificación es un aspecto esencial del derecho de defensa. La notificación en domicilio desconocido es válida (Sentencia TC/0393/14, p. 3) siempre que cumplan con las formalidades del Código de Procedimiento Civil (Sentencia TC/0038/15, pp. 8-9). El legislador fijó un debido proceso para los emplazamientos cuando no existe domicilio conocido del emplazado. En tal sentido, el artículo 69.7 del Código Procesal Civil dominicano establece que:

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en «aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

En otras palabras, como mínimo, se requiere: (a) comprobación de que no tiene domicilio en el lugar indicado; (b) traslado al tribunal que conocerá de la demanda o acción; y (c) traslado al fiscal, o representante del Ministerio Público ante el tribunal que conocerá de la demanda o recurso quien lo visará.

10.11. En efecto, el emplazamiento realizado a la parte corecurrida no contemplaba los requisitos correspondientes que requiere el debido proceso para el emplazamiento en casación, en la especie, los pasos a seguir para la notificación a domicilio desconocido, en los términos del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil. Aunque realiza sendos traslados al ayuntamiento municipal, la policía nacional y la policía turística de lugar, la parte recurrente no realizó los traslados a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia, tribunal ante el cual se conocería el recurso y el representante del Ministerio Público ante dicha jurisdicción; al contrario, consta el traslado al representante del Ministerio Público ante el juzgado de primera instancia, lo cual es incorrecto.

10.12. Tampoco es fundado el argumento de la parte recurrente, Daguaco Inversiones, S. A., de que la notificación produjo sus efectos en razón de que fue realizada en manos de los abogados y estos solicitaron la perención del recurso. La naturaleza del recurso de casación justifica sus formalidades



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustanciales y la imposibilidad de que puedan ser sustituidas por otras, lo cual es distinto a interpretar favorablemente dichas formalidades. Asimismo, una de esas formalidades sustanciales, y a su vez exigido por el debido proceso, es la notificación a persona o domicilio del recurso de casación en cuestión, a lo cual se suma el error directamente imputable a la parte recurrente de la deficiente notificación del recurso a Desiree Christine Vogt, error que parecería no ser imputable al Acto núm. 736-2017, dirigido a Isabel Pascual.

10.13. Además, menos fundada es la posición de la parte recurrente indicado que, al ser depositado el recurso de casación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada [Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata], el traslado allí es correcto. Sin embargo, el tribunal que conoció del recurso de casación es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debió contener un traslado a dicha alta corte. Asimismo, el representante del Ministerio Público que corresponde al tribunal que conocerá del recurso es la Procuraduría General de la República, no así la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.

10.14. De allí que, tal como concluyó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede considerarse dicho acto válido ni eficaz a fin de considerarla una actuación procesal adecuada para interrumpir el paso del período de tiempo computable para la declaración de la perención, siendo el punto de partida de la última actuación procesal la realizada mediante el Acto núm. 736-2017, del catorce (14) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a Isabel Pascual y sus abogados, no así el Acto núm. 739-2017, dirigido a Desiree Christine Vogt. Por ello que, al estar incompleto el expediente, sin actividad procesal por más de tres años, la declaración de perención no vulnera la tutela judicial efectiva, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del derecho de acceso al recurso de casación, de Daguaco Inversiones, S.A.

11. Sobre la solicitud de la suspensión de ejecución de sentencia

Finalmente, por el efecto de la decisión a intervenir sobre el recurso de revisión previamente analizado, la solicitud de suspensión de ejecución provisional, carece de objeto y, en consecuencia, siendo una cuestión accesoria al indicado recurso ha de correr su misma suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones,

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. A. y, por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Daguaco Inversiones, S. A., y a la parte recurrida, Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2023-0521, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., contra la Sentencia núm. 627-2014-00057 (L) dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).